Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO MENOR
Demandante	MANUFACTURAS ELIOT S.A
Demandado	ALEXANDER HINCAPIÉ MARTÍNEZ Y OTRO
Radicado	**05001-40-03-014-2017-00819-00**
Asunto	TERMINA POR PAGO TOTAL, RESUELVE SOBRE MEDIDA
Auto:	**001**

Teniendo en cuenta el memorial que antecede allegado por el apoderado con facultad para recibir; este Despacho resolverá previas las siguientes:

I. CONSIDERACIONES

El artículo 461 del Código General del Proceso consagra:

> *"…Si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o del apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la Cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el rematante…".*

Enuncia la Corte Constitucional en Sentencia C-383/05,

> "…cabe afirmar que la norma pretende precisamente garantizar los derechos del deudor y la eficacia del pago que efectué al exigirse que solo se aceptará por parte del juez para poder dar por terminado el proceso escrito auténtico proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad expresa para recibir que acredite el pago de la obligación demandada y de las costas…"

Así las cosas, y como quiera que la solicitud de terminación del proceso por pago, llena todos los requisitos establecidos por Ley puesto que el escrito proveniente del apoderado con facultad para recibir, quien es explícito en indicar que la parte

demandada canceló el total de la obligación, que dio origen al proceso (capital, intereses y costas procesales) contenida en el titulo ejecutivo adosado con la demanda siendo su contenido claro; nada obsta para que esta Agencia Judicial, **ACCEDA a la petición incoada.**

En igual sentido, se incorporan las rendiciones de cuentas presentadas por la secuestre en julio, agosto y septiembre de 2020.

En virtud de lo anteriormente expuesto el **JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN,**

RESUELVE:

PRIMERO. - DECLARAR TERMINADO el proceso EJECUTIVO SINGULAR por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN promovido por **MANUFACTURAS ELIOT S.A con NIT. 860.000.452-6en contra de ALEXANDER HINCAPIÉ MARÍN con C.C 98.556.431, ANGELA NATALIA HINCAPIÉ MARÍN con C.C 32.181.973** por haberse producido el pago total de la obligación contenida en el titulo adosado con la demanda-

SEGUNDO. - LEVANTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES consistentes en:

- El embargo de los remanentes que llegaren a quedar y los bienes que por cualquier causa se llegaran a desembargar a la demandada **ANGELA NATALIA HINCAPIÉ MARÍN con C.C 32.181.973,** dentro del proceso de cobro coactivo del municipio de Itagüí. No se hace necesario expedir oficio de desembargo, dado que la entidad informó que la demandada se encontraba a paz y salvo con la entidad mediante No 37129 de 5 de diciembre de 2017, fl 5 C2 y ss, y aportó al Despacho los oficios desembargo, mismo que fueron debidamente retirados tal como se evidencia a fl 5 C2.

- El embargo del vehículo de placas **MGV252**, de propiedad de la demandada **ANGELA NATALIA HINCAPIÉ MARÍN con C.C 32.181.973,** matriculado en la secretaria de movilidad de **Envigado.** El embargo fue comunicado medida oficio No 1526 del 21 de mayo de 2018. No se hace necesario expedir

el oficio de desembargo, dado que el mismo fue devuelto sin diligenciar fl 51 C2.

- El embargo de los inmuebles con F.M.I No 01N - 5251621 Y 01N- 5251748 de propiedad de la demandada **ANGELA NATALIA HINCAPIÉ MARÍN con C.C 32.181.973.** El embargo fue comunicado medida oficio No 1527 del 21 de mayo de 2018.

- El embargo y retención de las sumas de dinero que el ejecutado **ALEXANDER HINCAPIE MARIN con C.C. 98.556.431** posea o llegare a poseer en las siguientes cuentas:

  - Cuenta Corriente No 027434 de BANCO DAVIVIENDA S.A. La medida fue comunicada mediante oficio No 1161 del 13 de junio de 2019.

  - Cuenta Corriente No 121583 y Cuenta de ahorros No 121591 de BANCO CITIBANK. La medida fue comunicada mediante oficio No 1162 del 13 de junio de 2019. No se hace necesario expedir oficio de desembargo, dado que la entidad manifestó no existir vínculo con la entidad fl103 C2.

  - Cuenta Corriente No 203699 Y Cuenta de ahorros No 931072 de BANCOLOMBIA. La medida fue comunicada mediante oficio No 1160 del 13 de junio de 2019. No se hace necesario expedir oficio de desembargo, dado que la entidad manifestó tener inscrita medida previa fl93 C2.

  - Cuenta Corriente No 086806 de BANCO DE BOGOTÁ S.A. La medida fue comunicada mediante oficio No 1163 del 13 de junio de 2019. No se hace necesario expedir oficio de desembargo, dado que la entidad manifestó que la referida cuenta no existe fl122 C2.

  - Cuenta Corriente No 882508 de BANCO CAJA SOCIAL. La medida fue comunicada mediante oficio No 1164 del 13 de junio de 2019. No se hace necesario expedir oficio de desembargo, dado que la entidad manifestó no existir vínculo con la entidad fl101 C2.

- El embargo y retención de las sumas de dinero que el ejecutado **ANGELA NATALIA HINCAPIE MARIN** con **C.C. 32.181.973** posea o llegare a poseer en las siguientes cuentas:

  - Cuenta de ahorros No 848961 de BANCO DE OCCIDENTE. La medida fue comunicada mediante oficio No 1165 del 13 de junio de 2019. No se hace

necesario expedir oficio de desembargo, dado que la entidad manifestó tener inscrita medida previa fl92 C2.

- Cuenta de ahorros No 866299 de BANCOLOMBIA. La medida fue comunicada mediante oficio No 1160 del 13 de junio de 2019.

- Cuenta Corriente No 097370 de BANCO AGRARIO. La medida fue comunicada mediante oficio No 1166 del 13 de junio de 2019.

TERCERO. – Revisado el proceso no se encuentra solicitud de remanentes VIGENTES, Dado que la solicitud para el radicado 05001400300420170050100, decretada por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias (Juzgado de Origen Cuarto Civil Municipal de Oralidad de Medellín), mediante oficio No 23957 del 18 de septiembre de 2018, de la cual se tomaré nota de remanentes, mediante auto del 21 de septiembre de 2018, fue levanta y comunicado mediante oficio No 23840 del 31 de octubre de 2018 fl 67 C2.

CUARTO: Dado que se llevó a cabo el secuestro del inmueble con M.I No 01N-5251748, ordenado mediante despacho comisorio No 73 fl. 46 C2, frente al cual se realizó diligencia de secuestro fl. 82 C2, Se requiere al secuestre JOSE YAKELTON CHAVARRIA ARIZA con C.C 71.688.935, para que rinda un informe definitivo de las mismas.

QUINTO: Previo a emitir los oficios de desembargo, se requiere al apoderado de la parte actora para que allegue los despachos comisorio No 96 fl 57 C2, para la diligencia de secuestro, en el estado en que se encuentren dado que los mismos fueron retirados 07 de noviembre de 2018.

SEXTO: Se incorporan las cuentas provisionales rendidas por la secuestre, conforme lo expuesto.

SÉPTIMO: Entréguese, de existir depósitos judiciales, a quien se le hizo la retención.

OCTAVO: - Se ordena el desglose y entrega de los documentos base de recaudo al demandado atendiendo los términos del Art. 116 del CGP, previo aporte de copias y aranceles respectivos.

MCH

NOVENO. – Conforme lo dispone el artículo 119 del C.G. del P., NO se acepta la renuncia a términos de notificación y ejecutoria de la presente providencia, dado que el escrito de terminación NO se encuentra suscrito por todas las partes.

NOTIFIQUESE,

JHON FREDY CARDONA ACEVEDO
JUEZ

MCH

Firmado Por:

JHON FREDY CARDONA ACEVEDO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 014 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **033ce812251236a0282568ddccc8c72140cc765afaf2ae20a025f27aa1b44a45**
Documento generado en 17/02/2021 02:20:48 PM

MCH